

AUTO No. **Nº 3741**

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante auto No.0321 del 24 de mayo de 2000, el DAMA se inicia el trámite de reconocimiento a un centro de diagnóstico, para realizar la revisión de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina según solicitud presentada por la sociedad KETZ LTDA.

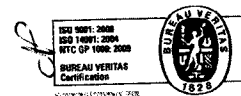
Que mediante Resolución No.1379 del 5 de julio de 2000, el DAMA reconoció a la sociedad KETZ LTDA, con carrera 63 A 13-70 de esta ciudad, para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y expedir del correspondiente certificado de emisiones.

Que mediante resolución No.0179 del 9 de febrero de 2001, el DAMA suspende el reconocimiento como centro de diagnóstico autorizado, para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones a la sociedad KETZ LTDA.

Que mediante requerimiento No. 2001EE11285 del 2 de mayo de 2005, el DAMA, requiere al representante legal de la sociedad KETZ LTDA, para que en un término de 60 días de cumplimiento a las normas legales vigentes de conformidad con la resolución 318 /2000.

Que mediante resolución No. 557 del 10 mayo de 2001, el DAMA levanta la medida de suspensión al centro de diagnóstico sociedad KETZ LTDA.

Que mediante concepto No. 15653 del 15 de noviembre de 2001, la Subdirección Ambiental, señalo que la sociedad KETZ LTDA debe adecuar inmediatamente el sitio de almacenamiento de los aceites usados de tal forma que no se encuentren al intemperie.



Que mediante concepto técnico No. 18242 del 27 de diciembre de 2001, la Subdirección Ambiental señaló que la sociedad KETZ LTDA no cumple con los equipos, cumplimiento de procedimientos previos y de medición y verificación de los índices de precisión de conformidad con la resolución 005 de 1996.

Que mediante requerimiento No. 2002EE5481 del 6 de marzo de 2002, el DAMA requiere a la sociedad KETZ LTDA para que corrija las deficiencias detectadas en el proceso de medición y realice los ajustes necesarios al equipo de análisis de gases a fin de que el procedimiento de medición se ajuste a las normas legales vigentes.

Que mediante concepto técnico No. 6664 del 30 de agosto de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que no cumplen los equipos, procedimiento previo y de medición por el personal y verificación de índices con la resolución 005 de 1996, para lo cual le concede un término e 10 días para que realice los ajustes necesarios de conformidad con la reglamentación ambiental vigente.

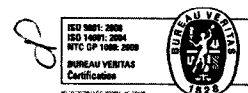
Que mediante concepto técnico No. 7888 del 24 de octubre de 2002, la Subdirección Ambiental señaló que el establecimiento no cumple con los lineamientos señalados en la resolución 005 de 1996 en lo relacionado con los equipos y el procedimiento previo y medición.

Que mediante requerimiento No. 2002EE37283 del 4 de diciembre de 2002, el DAMA requiere a la entidad KETZ LTDA para que en el término de diez días reemplace la sonda de muestreo de prueba de gases, asegure que el operario ejecute el procedimiento de medición de acuerdo a las normas técnicas pertinentes.

Que mediante radicado No. 2003EE12389 del 5 de mayo de 2003, el DAMA le informa al establecimiento KETZ LTDA del vencimiento y aprobación de permisos para la realizar certificación de emisiones de fuentes móviles, teniendo en cuenta la resolución 556 del 7 de abril de 2003, por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles, haciendo necesario optimizar la calidad de expedición en el certificado único de emisión de gases vehiculares del Distrito Capital, buscando garantizar la disminución de los niveles de contaminación de fuentes móviles en esta ciudad.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe



prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

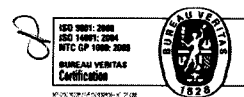
Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que en aras de evitar la arbitrariedad, la excesiva discrecionalidad y la ruptura del principio de legalidad el legislador contempló dentro de las normas del derecho administrativo sancionatorio la figura de la caducidad, bajo la cual la potestad o facultad sancionatoria de la administración se pierde por el transcurso del tiempo.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

*“(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria **NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS***



ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.

(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó”.

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como consecuencia de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente DM1600000148, se determinó que, a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado trámite sancionatorio alguno, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo,



caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM1600000148, proceso de carácter ambiental, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los 31 AGO 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA
Expediente: DM1600000148

